

Sincelejo, 10 de diciembre de 2020

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta a Usted del presente proceso, en el que la parte demandante solicita aclaración y/o complementación de la sentencia de primera instancia. Para proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 70001-31-03-005-**2016-00081**-00
Demandante: Pablo Gómez García
Demandados: Luz Marina Castaño Hurtado
Enrique José Romero Guzmán

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita aclaración y complementación de la sentencia proferida en forma oral por este Despacho el día 14 de noviembre de 2020, por cuanto se omitió emitir pronunciamiento en torno a las pretensiones de la demanda dirigidas al demandado Enrique José Romero Guzmán.

Frente a lo pedido, se memora que la aclaración y adición de providencias judiciales, viene prevista por normas distintas dentro de la codificación adjetiva aplicable, específicamente, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, los cuales son del siguiente tenor literal:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Reglas de cuya lectura se desprende que las figuras procesales en comento persiguen fines distintos en torno a las providencias judiciales.

En ese orden, la aclaración de decisiones emitidas por el director del proceso pueden ser objeto de aclaración por iniciativa del mismo funcionario o mediando petición, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda y en tanto estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En todo caso, la aclaración resulta procedente dentro del término de ejecutoria de la providencia y aquella decisión que la contenga no sea susceptible de recursos; no obstante, dentro de la ejecutoria de la misma pueden interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El autor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, anota en torno a la mentada institución procesal lo que se cita a continuación:

(...)

Con alguna frecuencia se incluyen en las providencias judiciales frases o expresiones ambiguas que imposibilitan o dificultan el entendimiento con lo decidido y algunas veces su cumplimiento. Incluso en ocasiones el empleo incauto de las palabras conduce a incurrir en contradicciones que resultan difíciles de salvar.

De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

Obviamente, la aclaración no es admisible cuando la frase o expresión que ofrece duda está contenida en la motivación de la decisión y no tiene influencia sobre el sentido de ella. De ahí que, respecto de las sentencias, la ley disponga que solo hay lugar a aclararlas si la duda emerge de la parte resolutive o por lo menos influye en esta (CGP, art.285-1). La razón de la restricción es simple: la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.¹ (Resaltado ajeno al texto original)

(...)

Aclaración, corrección y adición tienen en común que pueden realizarse de oficio o a instancia de parte y son procedentes no solo respecto de sentencias, sino también en relación con los autos. Las tres herramientas son remedios útiles para corregir defectos que engendran dificultades, incoherencias situaciones injustas, pero que no provocan inconformidad de las partes, por lo cual aquellas no deben confundirse con los medios de impugnación. De ahí que no se acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio del os recursos, como tampoco pretender la revocación o la reforma de la decisión a través de alguna de ellas. (Resaltado ajeno al texto original)

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2 Procedimiento Civil. Editorial Esaju. Sexta edición. Bogotá D.C. Año 2017. Páginas 381-382.

A su turno, en aquellos casos en los que la providencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre otro punto que por virtud de la ley deba ser objeto de pronunciamiento, procede su adición dentro de la ejecutoria, de oficio o a petición de parte.

En cuanto a la mentada figura, ha de precisarse de la mano de la doctrina, *que no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.*² (Resaltado ajeno al texto original)

Así las cosas, es de resaltar el momento procesal fijado por el Legislador para solicitar aclaración y adición de providencias judiciales es su término de ejecutoria.

Pues bien, revisado el archivo de audio y video de la diligencia celebrada el día 14 de noviembre de 2018, es fácil concluir que el apoderado de la parte demandante manifestó estar conforme con la decisión proferida, lo que no significa otra cosa que la sentencia dictada cobró respecto de la parte que representa, plena fuerza ejecutoria, según norma el artículo 302 del Código General del Proceso.

Por tanto, la petición radicada es abiertamente extemporánea puesto que debía presentarse en la audiencia en que fue proferida la decisión judicial o en caso de haber presentado apelación, solicitarlo al Superior Funcional en los términos del artículo 287 de la norma adjetiva civil; a ello se agrega que acceder a lo solicitado, como se sabe mediante sentencia complementaria, conlleva conceder nuevo término para interponer recursos contra la providencia de 14 de noviembre de 2018, lo que no es de recibo en este estadio del proceso, por tanto, lo deprecado será despachado desfavorablemente.

En otra arista, el Juzgado verifica que se encuentran agotados el embargo y secuestro del predio hipotecado, por lo que es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, en cuanto a correr traslado del avalúo del predio de FMI No. 340-47063 presentado por la parte demandante el día 24 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se

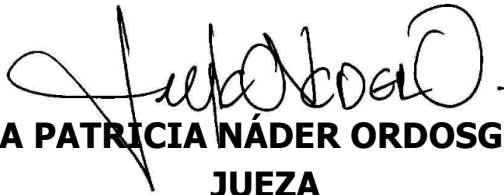
² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupre. Bogotá DC. Año 2016 Página 704

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de 14 de noviembre de 2018, por lo motivado.

SEGUNDO: Del avalúo del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. **340-47063** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con la norma indicada en la parte motiva de esta providencia, dentro de los que podrá ejercer las facultades otorgadas por ley, incluyendo la objeción del citado avalúo en la forma prevista en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. al que se viene haciendo referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEILA PATRICIA NÁDER ORDOSGOITIA
JUEZA